

# Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

## *La política de escrituras*

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica\\_escrituras.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

o no pagada o graciosamente remitida—, que todavía valga y se cumpla y haya efecto lo contenido en esta escritura. Para más firmeza de la cual, porque quieren que se guarde y cumpla siempre y en todo tiempo, dieron por suplidas cualesquier faltas y defectos que de hecho o de derecho, sustancia o solemnidad en ella pueda haber. Todo lo cual sea visto y entendido darle más fuerza y valor. Y, para su cumplimiento y firmeza, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca, y dieron poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Hubo juramento en esta escritura por ser de transacción y, puestos en ella testigos, se añadió lo siguiente: y por cuanto en esta escritura dice que a los dichos Bartolomé y Hernando se les resta debiendo de las dichas sus legítimas nueve mil pesos a ambos y la realidad de la verdad es que se les debe más —como parece por las cuentas y partición donde están las cartas de pago de lo que han recibido—, se entiende que, habiendo como han de llevar los dichos nueve mil pesos (como de suso está dicho) de los bienes que se han de vender que esta escritura dice, en la forma que de suso está especificada, todo lo demás que faltare para enterarse en las dichas sus legítimas, han de tener derecho de lo cobrar de cualesquier bienes de los dichos Pedro y Alonso, fuera de los censos y casas y huerta y bienes muebles, esclavos que de suso se hace mención, que se han de vender, porque lo que de esto sobrare después de pagadas las cantidades susodichas, que cada parte de las que otorga esta escritura ha de llevar conforme al tenor de ella, lo ha de haber y llevar la dicha doña Agustina, cómo y en la forma que dicha es y no pagar de ello cosa alguna a los dichos Bartolomé y Hernando, sus hijos. Y si no hubiere bienes, fuera de los de suso especificados, para el dicho efecto de enterarse en lo que así se les resta debiendo de las dichas sus legítimas, hacían e hicieron de lo que faltare, suelta, gracia y remisión al dicho Alonso, su hermano, porque así es su voluntad. Testigos, los dichos.

#### FIANZA Y OBLIGACIÓN QUE SE HACE CUANDO SE APELA CON LAS MIL Y QUINIENTAS DOBLAS

En tal parte, a tantos días, etc., en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, parecieron Pedro, como principal obligado, y Cristóbal, como su fiador, ambos vecinos de esta dicha ciudad —a los cuales yo, el dicho escribano, doy fe que conozco— y dijeron que, por cuanto tratando pleito el dicho Pedro con Martín en la

Chancillería Real de tal parte, sobre tal y tal cosa, se pronunció contra él sentencia en grado de revista, de que suplicó y tiene suplicado para ante la persona del rey don Felipe, nuestro señor, la cual dicha suplicación se le admitió,<sup>223</sup> con que se obligase y diese fianzas de pagar mil y quinientas doblas si la dicha sentencia se confirmase;<sup>224</sup> por tanto, ambos, principal y fiador de mancomún y a voz de uno y cada uno por el todo, renunciando, como renunciaron las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y exclusión, otorgaron que se obligaban y obligaron, si la dicha sentencia de revista fuere confirmada por Su Majestad<sup>225</sup> —o por las personas que para ver el dicho pleito nombrare—, de pagar y que pagarán mil y quinientas doblas de cabeza a quien (y como por las leyes que sobre esto hablan) se aplican con las costas de la cobranza.<sup>226</sup> Y, para ello, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

#### PERDÓN DE MUERTE<sup>227</sup>

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, vecino de tal parte, digo que por cuanto sobre palabras de enojo que tuvieron

<sup>223</sup> Púedese interponerse suplicación con las mil y quinientas doblas sobre cosa ardua que exceda de tres mil doblas y habiéndose comenzado el pleito por nueva demanda ante los oidores y no de auto interlocutorio, sino de sentencia definitiva.

Tampoco se puede suplicar con la dicha pena y fianza en causas criminales. Y la suplicación que se interpusiere ha de ser dentro de veinte días contados desde el de la notificación de la sentencia. Y se puede apartar de la tal suplicación dentro de tres meses, sin incurrir en la pena; y si pasados, se aparta, la ha de pagar como si fuera confirmada la sentencia.

<sup>224</sup> Tiene obligación el que suplica con esta pena y fianza de presentarse ante la persona real dentro de 40 días, contados desde el día que suplicó, so pena de deserción.

Los jueces que para esto se nombran son cinco y, si antes de determinar la causa muere el uno, la pueden determinar los cuatro.

En los negocios de posesiones de mayorazgos no hay segunda suplicación con las mil y quinientas de la sentencia de revista que dieron los del Consejo.

<sup>225</sup> Siendo confirmada la sentencia ha de pagar el que suplicó las mil y quinientas doblas, las cuales son para la Cámara del Rey y los Oidores que dieron la sentencia de revista de que se suplicó y, para la parte con quien es el pleito, por tercias partes. Y esta pena no pueden los jueces a quien fuere cometida la causa, absolver de ella.

<sup>226</sup> No se admiten, en estos casos de segunda suplicación, nuevas probanzas ni presentaciones de escrituras, peticiones ni otra ninguna cosa. Y lo que se hace en esto por los jueces a quien se comete, es sólo tornar a ver el pleito y, visto, confirmar la sentencia de revista o revocarla. Y con esto, se pone perpetuo silencio a las partes, para que no se trate más de ello.

<sup>227</sup> El que mata a otro, condenado está por ley a que muera por ello, salvo si tiene tan buen descargo que se pueda librar; pues si con esto hubiese perdón del que acusó, seguro podrá estar de no morir. Aunque el perdón no causa tal efecto, que baste él solo para quedar de todo punto libre el matador y, de tal manera podría ser el delito de la muerte que, no obstante el perdón, se le pudiese quitar la vida al delincuente —de lo cual se trata abajo. Y uno y otro poder ser conforme a Derecho es respecto del casi contrato que todos tenemos hecho con la

Pedro, mi hijo, con Juan, pusieron mano a sus espadas y, en efecto, en tal pendencia salió herido el dicho mi hijo de ciertas heridas de que murió, de lo cual me querellé ante tal juez. Y por el proceso de la dicha querella que pasa ante el escribano, parece ser culpado el dicho mi hijo y que fue el agresor de la dicha pendencia (si el matador lo fue, se pasará en blanco sin tratar en razón de esto nada). Por tanto, por servicio de Dios Nuestro Señor y considerando que le es muy agradable a su Divina Majestad el perdón de cualquier daño, agravio y ofensa recibida, otorgo que perdono al dicho Juan cualquier culpa que tuvo en la muerte del dicho mi hijo. Y pido y suplico a Su Majestad y a cualesquier sus justicias le remitan y perdonen el derecho que contra el susodicho tiene y puede tener en razón de la dicha muerte y que no procedan contra él ni sus bienes a ninguna pena civil ni criminal.<sup>228</sup> Y doy por ninguna la dicha

ley, cuya naturaleza es ésta: dice la ley que el que matare, muera. Esta ley es general y pública que nadie la debe ignorar y, hablando con todos dice: mira que yo os tengo en mi república y os comunico mis bienes y defendo como a hijos que están debajo del amparo de su padre, con que si uno matare a otro, muera el matador. Vive Pedro en esta república, es visto tácitamente hacer este casi contrato con la ley, porque de otra manera no le dejarían vivir en ella. Mató este Pedro a Juan, por el mismo caso fue visto obligarse a que le quiten la vida aunque él no quiera. Y así, para que se la quiten, no se ha de esperar su consentimiento, porque antes que cometiese el delito, lo tiene dado. De suerte que, supuesto lo que es el casi contrato, más libra al matador y al delincuente el descargo que el perdón, porque como la república está agraviada de este hijo que le sacaron de ella con la muerte, siempre tiene derecho contra el matador, no obstante que la parte le haya perdonado. Y por esto se pone en las escrituras de perdón de muerte lo que está en ésta, que es decir: y pido y suplico a Su Majestad y a cualesquier sus justicias, le remitan el derecho de su real justicia. Aunque, conforme a Derecho, no le podrá condenar a muerte el matador, habiendo perdón ni a otra pena corporal, salvo si fuese cometida la muerte a traición o alevosamente o el caso tan exorbitante, que a la república le viniese o hubiese venido mucho daño con la muerte del muerto o con que quedase vivo el matador, que en tal caso se le podrá con justicia quitar la vida, aunque haya perdón. Del cual no haciendo caso algunos emperadores y senadores romanos ejecutaban en los delincuentes la pena de la ley cuando sus delitos eran atroces, considerando que a su atrocidad no era justo les reservase de la pena, el perdón. Cuéntase de Lento que, siendo él senador romano, había hecho un hijo suyo cierto delito que merecía pena de sacados los ojos, del cual, siendo acusado y queriendo ejecutar la pena en él, le rogó toda la ciudad que le perdonase, habiendo ya la parte agraviada perdonado. Y, en efecto, no se pudo acabar otra cosa, sino que a él le sacasen un ojo y al hijo otro. Y alabando este hecho el marqués de Santillana en sus proverbios, dice en uno: ...y, ¿qué me dirás de Lento, senador, que pospuesto todo amor y sentimiento con el hijo, fue contento, sin pecado, cruelmente ser pasado por tormento?

<sup>228</sup> No puede ejecutarse sentencia de muerte en mujer preñada ni ser puesta a tormento hasta que haya parido.

Puede acusar de delito de homicidio la mujer por su marido y el marido por la mujer y el padre por el hijo y el hijo por el padre y el hermano por el hermano y, después de esto, los otros parientes. De manera que ha de ser recibida la acusación del más propincuo y, en defecto de ellos, lo puede hacer cualquiera del pueblo. Y de su oficio tiene obligación el juez a hacer la averiguación e información sumaria y de todos los delitos y maleficios que sucedieren y se cometieren en la parte donde fuere justicia y castigarlos culpados, como estuviere dispuesto por Derecho. Y sucediendo alguno donde no hubiese puesto pena, la debe poner a su albedrío, considerando la persona que hizo el yerro y la gravedad del delito.

querella y todo lo que en razón de ella se ha hecho. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias para su cumplimiento. Y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga.

### PERDÓN DE ADULTERIO<sup>229</sup>

En tal parte, a tantos días de tal mes y de tal año, en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, pareció Cristóbal —a quien doy fe que conozco— y dijo que por cuanto él se querelló de Francisca, su mujer,<sup>230</sup> y de Pedro, sobre haberle cometido adulterio<sup>231</sup> —como consta por el pleito y querella que en razón de ello trata ante fulano, juez y fulano escribano—,<sup>232</sup> y porque muchas personas, así seglares como religiosos, le han rogado perdone a los susodichos, por tanto —por servicio de Dios Nuestro Señor y teniendo consideración que a su Divina Majestad le es muy acepto y agradable el perdón del enemigo—, perdonaba y perdonó a los

Información sumaria [que es la que hace el juez sobre el delito cometido] se llama así porque entonces no hay autor ni reo. Y el efecto de ella es que, sin llamar ni citar a la parte contra quien se hace, se provee auto de prisión o embargo y esto es porque se podría ausentar o trasponer los bienes.

<sup>229</sup> Adulterio es un ayuntamiento carnal con mujer ajena.

El entre soltero y soltera se llama simple fornicación.

El con doncella, estupro.

El con monja, sacrilegio.

El con parienta, incesto.

No puede ser acusado de adulterio el menor de catorce años.

<sup>230</sup> Puede el marido y no otro alguno acusar a su mujer de delito de adulterio. Y para ello tiene término de cinco años. Y probándolo, la ha de entregar el juez con el adúltero al marido, para que haga de ellos lo que quisiere. Pero no puede matar al uno sin el otro; y por el mismo caso que perdonase al uno, queda el otro libre. Y si a ambos los matase, habiéndoselos entregado la justicia, gana los bienes de ella; lo que no será si, hallándolos *in fraganti*, los matase, lo cual puede hacer sin incurrir en pena alguna. Y como no puede matar al uno sin el otro entregadoselos la justicia, tampoco puede acusar al uno solo, siendo vivos ambos. Y si el uno se fuese puede acusar al otro y, condenado éste tal a muerte, no lo puede matar mientras el que huyó no pareciere y le fuere entregado.

El que hubiese apostatado y vuéltose de otra ley, no puede acusar a su mujer de adulterio.

Recibiendo el marido a la mujer en su casa o en su cama, no tiene derecho para acusarla de este delito.

Da la Ley por infame a la mujer adúltera.

<sup>231</sup> Si el marido requiriese a la persona de quien tuviese sospecha que no conversase con su mujer y, después de requerido diversas veces, fuese hallado con ella en alguna casa o lugar apartado, como no fuese en la iglesia o en la calle o en otro lugar público hablando, los puede matar sin incurrir en pena.

<sup>232</sup> Son admitidos por testigos los esclavos, en este delito de adulterio, contra sus señores, pero han de ser puestos a tormento.

dichos Pedro y Catalina, su mujer; y les daba y dio por libres del derecho que contra ellos tenía y podría tener por razón del dicho adulterio y dio por ninguna la dicha querrela y todo lo hecho y actuado en virtud de ella. Y prometió de así lo haber por firme; y, para ello, obligó su persona y bienes y así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos.<sup>233</sup>

#### ENTREGAMIENTO DE UN CASTILLO, CON PLEITO HOMENAJE DE LA PERSONA QUE LO RECIBE

En tal parte, a tantos días, etc. Estando a las puertas de tal castillo o fortaleza,<sup>234</sup> en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, don Pedro de tal, señor de tal lugar, dijo que él quería poner y tener por castellano<sup>235</sup> del dicho castillo a Álvaro, vecino de \_\_\_\_\_, que estaba presente. Por tanto pedía y pidió a mí, el dicho escribano, le diese por testimonio lo que [a]cerca de esto pasase. Y yo, el dicho escribano, doy fe que nombrando, como nombró, el dicho don Pedro, señor del dicho castillo por tal castellano de él al dicho Álvaro, le entregó las llaves de él, para que las tenga por él y en su nombre.<sup>236</sup> Y el dicho Álvaro las tomó en sus manos y abrió el dicho castillo, y dijo que se daba y dio por entregado de él. Y teniendo las manos juntas una con otra y puestas en las de Cristóbal, hombre hijodalgo que estaba presente, hizo

<sup>233</sup> Por el perdón de adulterio no se puede llevar dineros.

<sup>234</sup> No puede ninguno edificar castillo ni fortaleza ni casa fuerte, sin licencia del rey.

<sup>235</sup> El que tiene a cargo algún castillo y a [ese] se le da nombre de castellano y no de alcaide, como solía, tiene obligación de tenerlo bastecido de todo lo necesario, así de mantenimientos como de gentes y armas para que los enemigos no lo hallen desapercibido.

Debe ser el castellano persona de fuerte, animoso y esforzado, fiel y leal y tan constante que por el recelo de los males futuros no deje de cumplir con las obligaciones presentes, acordándose y teniendo siempre en su memoria, aquel hecho tan heroico del alcaide de Tarifa, de quien descienden los duques de Medina Sidonia, que antepuso al amor paternal la fe y lealtad que debía a su rey y señor natural.

<sup>236</sup> Cuando el castellano saliere de su castillo para alguna parte, debe dejar en su lugar un teniente que sea su amigo o pariente, pero tal que no haya hecho traición ni leve ni venga de linaje de los que los hubieren hecho. Y a éste se le ha de hacer homenaje por los que quedaren en el castillo hasta que venga. Y, asimismo, ha de hacer el teniente homenaje de que guardará el castillo lealmente y que se lo volverá, vuelto que sea o lo entregará si muriese, al señor de él.

Si el castillo fuese cercado de enemigos, no debe consentir el castellano que ninguno salga de él a pelear con ellos, sino hacer que todos se aperciban para la pelea y armarlos y esforzarlos y acudir siempre a la parte y lugar que su gente más riesgo corriere.

Muriendo el castellano sin dejar otro en su lugar ha de sucederle el pariente suyo más cercano que estuviese en el castillo, siendo suficiente para ello. Y si no tuviese pariente, habrá de sucederle el mejor hombre que en el dicho castillo se hallare.